

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de febrero de 2023. A Despacho vencido el término del traslado de la demanda, sin que el demandado pagara las sumas que se le cobran ni propusiera excepciones. Sírvase proveer.

Notificación personal: 12/12/2022

El término corrió así: 13, 14, 15, 16 y 19 de diciembre de 2022 y los días 11, 12, 13, 16 y 17 de enero de 2023.

JHONIERO ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 156

RADICADO 2022-526

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Disponer SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la señora LUZ MARINA VILLEGAS, mayor de edad y vecina de Cali, en contra del señor CARLOS ALBERTO IBARRA LOSADA, de iguales condiciones civiles, en virtud de la conducta procesal asumida por el ejecutado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

Mediante Acta de Conciliación No. 4131-06612, realizada ante el Centro de Conciliación Fundafas de Cali, el 13 de abril de 2021, el demandado se obligó a suministrar como cuota alimentaria para su cónyuge la suma de \$1.950.000 mensuales, pagaderos los cinco (5) primeros días de cada mes, partir del mes de mayo de 2021; que se incrementara cada año, de acuerdo al acuerdo al incremento del I.P.C., igualmente, como cuota extra la suma de \$1.950.00 en los meses de Junio y Diciembre de cada año. **2.-** El señor CARLOS ALBERTO IBARRA LOSADA, ha incumplido con las cuotas alimentarias desde el mes de marzo a octubre de 2022. **3.-** El acta de conciliación expedida por Centro de Conciliación "FUNDAFAS" de Cali, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida del dinero a cargo del demandado.

Ante el incumplimiento del demandado, señor CARLOS ALBERTO IBARRA LOSADA, con base en dicha providencia, la señora LUZ MARINA VILLEGAS, promovió la correspondiente demanda ejecutiva, pretendiendo se libere la orden de pago por los cuotas atrasadas de los meses de Marzo, Abril, Mayo, Junio, julio, Agosto, Septiembre, Octubre del año 2022, en la suma de \$1.950.000.00 cada una, para un total de \$.15.600.000.00., más los intereses moratorios, como lo estipula el Art. 1617 del Código Civil, desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma, y las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se sigan causando.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

PRV.

Mediante proveído del 21 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago ejecutivo, por las cuotas alimentaria atrasadas y no canceladas, de marzo a octubre de 2022 por la suma de \$1.950.000, cada una, para un total de \$.15.600.000.00, por los intereses legales al 0.5% mensual, las cuotas que en lo sucesivo se causen y las costas del proceso, disponiendo notificar dicha providencia al deudor en la forma establecida en los arts. 431 y 442 del C. G.P., acto surtido mediante notificación personal el día 12 de diciembre de 2022, sin que hiciera pronunciamiento alguno dentro del término concedido.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Preliminarmente, se verifica que se encuentran reunidos plenamente los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídico – procesal, como son la competencia de la Juez para el conocimiento del asunto, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, las partes tiene capacidad para serlo y han comparecido válidamente al proceso, la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial, como lo autoriza la ley.

4.2. Por otra parte, la legitimación en causa no ofrece ningún reparo, teniendo en cuenta que la obligación alimentaria cuya ejecución se pretende, fue establecida a favor del menor demandante y a cargo del demandado.

4.3. Entrando en materia, tenemos que la finalidad del proceso de ejecución es que el deudor satisfaga al acreedor la prestación a la cual está obligado, conforme al título o documento en que ella conste. En el caso que nos ocupa, aparece de modo claro, expreso y con carácter exigible, la obligación que debe satisfacer el ejecutado, señor CARLOS ALBERTO IBARRA LOSADA, a favor de su cónyuge LUZ MARINA VILLEGAS, y así se demuestra con Acta de Conciliación No. 4131-06612, realizada ante el Centro de Conciliación Fundafas de Cali, el 13 de abril de 2021, título que reúne a plenitud las exigencias de Art. 422 del C.G.P., dando lugar por consiguiente a la orden de pago para ser satisfecha por el deudor.

4.4. Pues bien, notificado personalmente el señor CARLOS ALBERTO IBARRA LOSADA del mandamiento de pago, no propuso excepciones y tampoco la obligación ejecutada, por lo que se da aplicación a lo dispuesto en el Art. 440 del C.G.P, que es del siguiente tenor:

“...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

4.5. De acuerdo a lo anterior, verificándose que el título ejecutivo reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., se ordenará llevar adelante la ejecución, conforme al mandamiento ejecutivo debidamente notificado al deudor.

Consecuente con lo antes discurrido, el Juzgado,

V. RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra el demandado CARLOS ALBERTO IBARRA LOSADA, de condiciones civiles conocidas en el proceso, y a

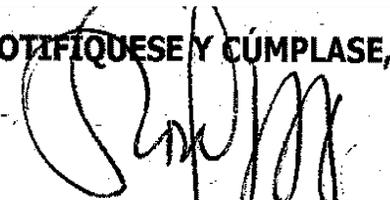
favor de su cónyuge, LUZ MARINA VILLEGAS, para el cumplimiento de las siguientes obligaciones, determinadas en el mandamiento ejecutivo, así:

- 1) Por la suma de **\$1.950.000**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de Marzo de 2022
- 2) Por la suma de **\$1.950.000**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de Abril de 2022
- 3) Por la suma de **\$1.950.000**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de Mayo de 2022
- 4) Por la suma de **\$1.950.000**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de Junio de 2022
- 5) Por la suma de **\$1.950.000**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de Julio de 2022
- 6) Por la suma de **\$1.950.000**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de Agosto de 2022
- 7) Por la suma de **\$1.950.000**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de Septiembre de 2022
- 8) Por la suma de **\$1.950.000** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de Octubre de 2022
- 9) Por los intereses legales de las cuotas vencidas desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma a razón del 6% anual (art. 1617 del C. Civil).
- 10) Por las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando conforme lo señala el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: **CONDENAR EN COSTAS** al ejecutado. Tásense por Secretaría.

TERCERO: **FIJAR AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo del ejecutado, la suma de **\$1.560.000**, que serán incluidos en la liquidación de costas.

CUARTO: **ADVERTIR** que, conforme al Art. 446 del C.G.P., cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario y teniendo en cuenta los depósitos consignados a título del despacho y los entregados a la parte ejecutante, por concepto del embargo decretado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 027

Fecha: Febrero 17/2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

CGA